

Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas

Washington, D.C., el 2 de diciembre de 1946

Los Gobiernos cuyos representantes debidamente acreditados firman esta Convención,

Reconociendo el interés de las naciones del mundo en preservar para las futuras generaciones las grandes riquezas naturales constituidas por las existencias balleneras;

Considerando que durante la historia ballenera, en zona tras zona, clase tras clase, la ballena se ha cazado en exceso y hasta en tal grado que es indispensable proteger todas las clases de ballena contra futuros excesos;

Reconociendo que las existencias balleneras si prestan a aumentos naturales si se reglamenta debidamente la caza y que la existencia natural de ballenas debidamente reguladas permitirá obtener un incremento en las cantidades de balleneras que pueden ser cazadas sin amenazar estas riquezas naturales;

Reconociendo que está en el interés común lograr cuanto antes el nivel máximo de existencias balleneras sin provocar dificultades en lo que respecta a la economía y la alimentación;

Reconociendo que mientras se realizan estos propósitos, la caza de la ballena debe limitarse a las especies que mejor pueden resistir la explotación, de manera que haya un intervalo de repoblación en ciertas especies de ballenas actualmente casi agotadas;

Deseando establecer un sistema de reglamentación internacional para la pesquería ballenera a fin de asegurar la debida y efectiva preservación y aumento de las existencias balleneras a base de los principios formulados en las disposiciones del Convenio Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena, firmado en Londres el 8 de junio de 1937, y los protocolos de ese Convenio, firmados en Londres el 24 de junio de 1938 y el 26 de noviembre de 1945; y

Habiendo decidido llegar a un acuerdo para asegurar la debida preservación de las existencias balleneras y así permitir el desarrollo de la industria ballenera;

Han convenido lo siguiente:-

Artículo I

1. La presente Convención incluye el Anexo adjunto que forma parte integral de ella. Toda referencia a la "Convención" se entenderá que incluye dicho Anexo, ya sea en sus términos actuales, o modificado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V.

2. Esta Convención se aplica a los buques-fábricas, plantas terrestres y barcos cazadores de ballenas bajo la jurisdicción de los Gobiernos Contratantes, como también a todas las aguas en que se realizan actividades

de pesca de ballenas por parte de tales buques-fábricas, plantas terrestres y barcos cazadores de ballenas.

Artículo II

En la forma en que se usan en esta Convención:-

1. "Buque-Fábrica" significa un barco en que se procesan las ballenas total o parcialmente;

2. "Planta terrestre" significa una planta en tierra en que se benefician las ballenas total o parcialmente;

3. "Barco cazador de ballenas" significa un barco utilizado con el fin de cazar, recoger, remolcar, perseguir o descubrir ballenas;

4. "Gobierno Contratante", significa cualquier Gobierno que haya depositado un instrumento de ratificación o que haya notificado su adhesión a esta Convención.

Artículo III

1. Los Gobiernos Contratantes acuerdan establecer una Comisión Ballenera Internacional, en adelante citada como la Comisión, que deberá componerse de un miembro por cada Gobierno Contratante. Cada miembro tendrá derecho a un voto y podrá ser acompañado por uno o más expertos y asesores.

2. La Comisión elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a un Vicepresidente y determinará sus propias reglas de procedimiento. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple con la excepción de que para proceder conforme al Artículo V, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de los miembros con derecho a voto. Las Reglas de Procedimiento podrán contemplar decisiones adoptadas fuera de las sesiones de la Comisión.

3. La Comisión podrá designar a su propio Secretario y personal.

4. La Comisión podrá establecer, de entre sus propios miembros y expertos o asesores, los comités que considere convenientes para el desempeño de las funciones que pueda autorizar.

5. Los gastos de cada miembro de la Comisión y de sus expertos y asesores serán determinados y pagados por su propio Gobierno.

6. Reconociendo que organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas se interesarán en la conservación y desarrollo de la pesca ballenera y en los productos provenientes de ella y con el deseo de evitar la duplicación de funciones, los Gobiernos Contratantes se consultarán entre ellos dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Convención a fin de decidir si la Comisión será llevada dentro del marco de

un organismo especializado relacionado con las Naciones Unidas.

7. Entre tanto, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hará los arreglos necesarios, en consulta con los otros Gobiernos Contratantes, para convocar la primera sesión de la Comisión e iniciará la consulta a que se refiere el párrafo 6 precedente.

8. Las siguientes reuniones de la Comisión serán convocadas cuando la Comisión lo determine.

Artículo IV

1. La Comisión podrá, ya sea en colaboración con o por intermedio de entidades independientes de los Gobiernos Contratantes u otros organismos públicos o privados, establecimientos u organizaciones, o independientemente:

- (a) Estimular, recomendar o, de ser necesario, organizar estudios e investigaciones relacionadas con las ballenas y su caza;
- (b) Recopilar y analizar informaciones estadísticas referentes a las actuales condiciones y tendencias de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades balleneras en ellas;
- (c) Estudiar, evaluar y difundir informaciones concernientes a los métodos para mantener e incrementar las poblaciones de ballenas.

2. La Comisión hará los arreglos necesarios para la publicación de los informes de sus actividades y podrá publicar independientemente o en colaboración con la Oficina Internacional de Estadísticas Balleneras de Sandefjord en Noruega y otras organizaciones y entidades, aquellos informes que estime conveniente, así como otras informaciones pertinentes, estadísticas y científicas, relativas a las ballenas y a su caza.

Artículo V

1. La Comisión podrá modificar las disposiciones del Anexo cada cierto tiempo, adoptando normas en relación con la conservación y utilización de los recursos balleneros, determinando:

- (a) Las especies protegidas y no protegidas;
- (b) La apertura y cierre de las temporadas;
- (c) Las aguas abiertas y cerradas, incluyendo la designación de zonas santuarios;
- (d) Límites de cantidades para cada especie;
- (e) Tiempo, métodos e intensidad de la caza de la ballena (incluyendo la captura máxima de ballenas para cada temporada);
- (f) Tipos y especificaciones de aparejos, dispositivos e instrumentos que pueden utilizarse;
- (g) Métodos de medición; y
- (h) Productos de la caza y otros datos estadísticos y biológicos.

2. Estas enmiendas al Anexo:

- (a) Serán aquellas que sean necesarias para realizar los objetivos y finalidades de esta Convención y para disponer lo necesario para la conservación,

desarrollo y óptima utilización de los recursos balleneros;

- (b) Se basarán en hallazgos científicos;
- (c) No implicarán restricciones a la cantidad o nacionalidad de los buques-fábrica o planta terrestre o a cualquier grupo de buques-fábrica o plantas terrestres; y
- (d) Tomarán en cuenta los intereses de los consumidores de los productos balleneros y de la industria de la caza de la ballena.

3. Cada una de tales enmiendas se hará efectiva, con respecto a los Gobiernos Contratantes, noventa días después de la notificación de la enmienda por parte de la Comisión a cada uno e los Gobiernos Contratantes, con la excepción de que:

- (a) Si cualquier Gobierno presenta a la Comisión una objeción a cualquier enmienda con anterioridad a la expiración de este período de noventa días, la enmienda no entrará en vigencia con respecto a cualquiera de los Gobiernos durante un período adicional de noventa días;
- (b) Inmediatamente después, cualquier otro Gobierno Contratante puede presentar objeciones a la enmienda en cualquier momento antes de la expiración del período adicional de noventa días, o antes de la expiración de un período de treinta días desde la fecha de recepción de la última objeción recibida durante dicho período adicional de noventa días, cualquiera que sea la última fecha; y
- (c) Después de ello, la enmienda se hará efectiva con respecto a todos los Gobiernos Contratantes que no hayan presentado objeciones, pero no entrará en vigencia respecto a cualquier Gobierno que sí haya presentado objeciones sino hasta la fecha en que la objeción haya sido retirada. La Comisión deberá notificar a cada Gobierno Contratante inmediatamente después de recibir cada objeción y retiro y cada Gobierno Contratante deberá acusar recibo de todas las notificaciones de enmiendas, objeciones y retiros.

4. Ninguna enmienda entrará en vigencia antes del 1º de julio de 1949.

Artículo VI

La Comisión podrá de tiempo en tiempo hacer recomendaciones a cualquiera o a todos los Gobiernos Contratantes sobre cualquier asunto relacionado con las ballenas o la caza de la ballena y con los objetivos y finalidades de la presente Convención.

Artículo VII

Los Gobiernos Contratantes asegurarán el pronto envío a la Oficina Internacional de Estadísticas Balleneras de Sandefjord, en Noruega, o aquella entidad que la entidad designe, de las notificaciones, estadísticas y otras informaciones requeridas por esta Convención, en la forma y manera que la Comisión prescriba.

Artículo VIII

1. No obstante todo lo dispuesto en la presente Convención, cualquier Gobierno Contratante podrá otorgar a cualquiera de sus nacionales un permiso especial autorizado a dicho nacional a matar, tomar y beneficiar ballenas con finalidades de investigación científica con sujeción a aquellas restricciones en cuanto a cantidad y a aquellas otras condiciones que el Gobierno Contratante crea convenientes, y la muerte, captura y beneficio de ballenas de acuerdo con las disposiciones de este Artículo estarán exentos de los efectos de esta Convención. Cada Gobierno Contratante dará cuenta de inmediato a la Comisión de todas las autorizaciones de tal naturaleza que haya otorgado. Cada Gobierno Contratante podrá, en cualquier momento, revocar cualquier permiso de tal naturaleza que haya otorgado.

2. Todas las ballenas capturadas conforme a estos permisos especiales serán procesados en la mayor medida posible, y el producto de ello será administrado de acuerdo con las instrucciones dadas por el Gobierno que haya otorgado el permiso.

3. Cada Gobierno Contratante enviará a la entidad que designe la Comisión, en la medida que sea posible, y a intervalos no mayores de un año, la información científica de que disponga aquel Gobierno en relación con las ballenas y su caza, incluyendo los resultados de las investigaciones efectuadas conforme al párrafo 1 de este Artículo y al Artículo IV.

4. Reconociendo que la continua recopilación y análisis de los datos biológicos relacionados con las operaciones de los buques-fábricas y plantas terrestres son indispensables para la cabal y constructiva administración de las actividades de la pesca de ballenas, los Gobiernos Contratantes tomarán todas las medidas posibles para obtener tales datos.

Artículo IX

1. Cada Gobierno Contratante tomará las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención y la sanción para las infracciones a tales disposiciones en las operaciones efectuadas por personas o por naves bajo su jurisdicción.

2. Ninguna ratificación u otra remuneración, calculada en relación con los resultados de su trabajo, se pagará a los cañoneros y tripulaciones de los cazadores de ballenas, con respecto a aquellas ballenas cuya captura está prohibida por la presente Convención.

3. Los juicios por infracciones o contravenciones a esta Convención serán entablados por el Estado que tenga jurisdicción sobre tales delitos.

4. Cada Gobierno Contratante enviará a la Comisión detalles completos de cada infracción a las disposiciones de esta Convención por personas o naves bajo la jurisdicción de tal Estado, según lo informado por sus inspectores. Esta información deberá incluir una declaración sobre las medidas adoptadas respecto a la infracción y las sanciones impuestas.

Artículo X

1. La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Cualquier Gobierno que no haya firmado esta Convención podrá adherir a ella después de su entrada en vigencia mediante una notificación escrita al Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los otros Gobiernos adherentes de todas las ratificaciones depositadas y adhesiones recibidas.

4. Cuando a lo menos 6 Gobiernos signatarios, entre los cuales estarán incluidos los Gobiernos de Holanda, Noruega, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, la presente Convención entrará en vigencia con respecto a tales Gobiernos. Y con respecto a cada Gobierno que la ratificación adhiera a ella posteriormente, entrará en vigencia en la fecha del depósito del instrumento de ratificación o de recepción de la notificación de adhesión.

5. Las disposiciones del Anexo no se aplicarán con anterioridad al 1º de Julio de 1948. Las enmiendas al Anexo adoptadas en conformidad al Artículo V no se aplicarán antes del 1º de Julio de 1949.

Artículo XI

Cualquier Gobierno Contratante podrá denunciar esta Convención el día 30 de Junio de cualquier año, dando aviso el día 1º de Enero del mismo año o antes, el Gobierno Depositario, el cual, al recibo de tal aviso, lo comunicará de inmediato a los otros Gobiernos Contratantes. Cualquier otro Gobierno Contratante podrá, en la misma forma, dentro de un mes desde la recepción de la copia de tal aviso de para del Gobierno Depositario, dar aviso de su retiro, de manera que la Convención cesará en su vigencia el día 30 de Junio del mismo año con respecto al Gobierno que envía tal aviso de retiro.

La presente Convención llevará la fecha en que se ha abierto para su firma, y permanecerá abierta para tales efectos por un período posterior de catorce días.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención. otorgada en Washington este día 2 de Diciembre de 1946, en idioma inglés, cuyo original será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América enviará copias certificadas de ella a todos los demás Gobiernos signatarios y adherentes.